

hilados de lana y fibras crílicas en cable o en hilados, por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica, previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará, a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 106 kilogramos de hilados.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deducido el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte a tijera, con puños y bordes elásticos, unidos a la prenda de forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricados en piezas y a las que da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar, corresponden 140 kilogramos de hilados.

Igualmente que con el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/64 o cuadros al anexo) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como nape, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 15 de noviembre de 1973 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar, igualmente, las características de las prendas exportadas, de tal modo que puede determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente, será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 22 de enero de 1974 sobre rectificación de la Orden de 22 de noviembre de 1973.

Hmo. Sr.: La Dirección General de Exportación, en relación con las licencias de exportación números 1.302.151 al 1.302.155, ambas inclusive, concedidas a «Astilleros Españoles, S. A.», de

Madrid, para cinco buques «bulkcarrier», para Finlandia y para los que en su día se marcó un porcentaje del 5,89 por 100 para los buques comprendidos en las licencias 1.302.151 y 152 y del 5,65 por 100 para los comprendidos en los números 1.302.153 al 155, del valor de los buques, ha acordado, a la vista de las alegaciones del interesado modificar los citados porcentajes que ahora quedan establecidos en el 8,75 por 100 para los dos primeros buques y del 8,39 por 100 para los tres restantes, para importaciones temporales de elementos para los buques indicados.

Resultando que con fecha 22 de noviembre de 1973 se dictó Orden ministerial por la que se concedía a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cinco buques «bulkcarrier» para los que tenían concedidas las licencias de exportación números 1.302.151 al 1.302.155, en cuyo apartado 2.º se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 5,89 por 100 para los buques comprendidos en las licencias 1.302.151 y 1.302.152 y del 5,65 por 100 para los tres restantes del valor de los buques;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dichos porcentajes, incrementándolos al 8,39 por 100 y 8,75 por 100, respectivamente, marcados por la Dirección General de Exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda rectificado el párrafo 2.º de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, por la que se concedió a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de 5 buques «bulkcarrier», comprendidos en las licencias de exportación números 1.302.151 al 1.302.155, ambos inclusive, en el sentido de que el porcentaje del 5,89 por 100 señalado para los buques, comprendidos en las licencias 1.302.151 y 1.302.152, se incremente hasta el 8,75 por 100 y del 5,65 señalado para los buques 1.302.153 al 1.302.155, se incremente asimismo al 8,39 por 100, para los tres buques restantes para importaciones temporales.

2.º Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 41, «Ropa exterior».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del acuerdo preferencial entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente-base número 41, «Ropa exterior».

Partidas arancelarias:

61.01 A
Ex. 61.01 D *
Ex. 61.01 E *
61.02 A
Ex. 61.02 D *
Ex. 61.02 E *

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un importe de 8.277.323 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos —disponibles en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales— habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E.

Cuando se trate de posiciones arancelarias señaladas con asteriscos, se utilizarán los impresos de Declaración Liberada para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., sin sujeción a los plazos y condicionamientos señalados para las mercancías globalizadas.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

4.º Se considerarán acogidos al acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despa-